

DE LOS PESQUERIDORES DEL CONDUCHO TOMADO EN LA BEHETRIA; E DE LOS QUE TOMAN LAS ORDENES; E LOS FIJOSDALGO EN LA BEHETRIA, O LOS SOLARIEGOS DE LA EREDAT DEL REY; E DE LA EREDAT, QUE TOMAN LOS FIJOSDALGO DE LOS ABADENGOS, E DE LA EREDAT QUE TOMAN LOS ABADENGOS DE LOS DE FIJOSDALGO, E DE LAS MALFETRIAS QUE FACEN LOS QUE VAN A LAS ASONADAS.

I. De esta guisa deven hacer la pesquisa los pesqueridores: deven hacer saber al Merino en qual tierra, e en qual lugar de la sua merindad deven hacer la pesquisa; e quando seràn y, el merino deve llamar a los Conceios a conceio a aquel lugar en aquel dia cierto, que los pesqueridores le imbiaren decir, que an de ser en aquel lugar, e ende hacer la pesquisa: e deven los pesqueridores embiar a decir al Merino, si es pesquisa que el Rey manda hacer generalmente, e si tal fuer, deve el Merino decir a los Conceios, que apresten conducho, e todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos logares, e que ficier la pesquisa; e los pesqueridores, segun que el Rey lo ovier mandado, tomenlo aguisado, que les abonde, e non mas: e despues que aquella pesquisa fuer fecha por conducho, que los Fijosdalgo tomen en las behetrias, o por malfetrias, que y ficieron, aquel Señor cuió es el lugar, o aquel Merino, o suo Jues, o suo Mayordomo, o suo casero, o aquel, que ovier de aver lo del Señor, se fuer querellar al Rey, o aquel que tovier sus voces; aquel, que los llamare en qualquier de estas guisas, deve dar a comer a los pesqueridores, mientras ficieren la pesquisa sobre aquello, que los llamó: e la despensa deve partir segund la enmienda que ovier por la pesquisa, segund que cada uno rescivió el daño; e el Señor por la meitad de su coto, o otro daño, si lo rescivió, e los vasallos segund su dobro; e los pesqueridores deven hacer saber al merino, o a aquel, que ovier de hacer las entregas por el Rey, los tuertos, que el Señor del lugar, cuyos omes eran, e los vasallos rescivieren; e como recabden el derecho del Rey, e del Señor, e de los pesqueridores (1).

II. Los pesqueridores, quando llegan a la behetria, o al lugar, do ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar las campanas, e si mas fuer de una collacion, en cada una de ellas deven hacer repicar las campanas, e si logares fueren muchos, e menudos, eso mesmo, a tanto que lo puedan oír a cabo de las suas eredades, do anduvieren a suas labores, en la viella, o entre aquellos logares; e atiendan en la collacion, do mas en comedio fuer, e mejor se pudieren ayuntar todos: e en las otras collaciones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de mas lueñe. E de que todos fueren ayuntados, develes preguntar, quales son los que-

(1) Es la l. 35, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá. Un ejemplo sobre pesquisa de esta ley sucedió quando hicieron aquella fuga los Ricos-omes en tiempo de D. Alonso el Sabio; el qual pidiéndoles que segun Fuero de Castilla estuviesen á derecho ante él por razones de las vejaciones que hicieron en los lugares por donde pasaron, ó den fiadores, responden, que se haga la pesquisa de que habla este Fuero, juntamente con las entregas en las tierras que dejaron. Véase su Crón., c. 34.

rellosos, a que tomaron el conducho, como no devian, e que ficieron la malfetria; e si develes preguntar, cuyos son; e desende develes preguntar, si vienen con suo Señor, o con suo merino, o con suo Jues, o con suo Mayordomo, o con suo casero, o con algund ome que aya de aver lo del Señor en aquel lugar: e si alguno dellos non vinier y, non le deven oír sua querella, nin pesquerigela, nin escribirla; e si algund destos y vinier, develes preguntar, si son de un Señor, e quantos Señores ay y en la viella; e si la viella, o el lugar fuer de un Señor, deven tomar los Alcaldes, o los Jurados, si los y ovier, dos, o otre omes bonos por pesquisa, o por jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro señorío. E si fuer aquel lugar de otro señorío, deve el querelloso traer dos omes bonos de aquellos señorios, que ovier en la viella, por pesquisa o por jurados consigo; e los pesqueridores deven hacer al querelloso, e a los otros dos sobredichos en medio del Conceio ante todos poner las manos sobre Santos Evangelios, e conjurenlos que digan la verdat de lo que sopieren de aquello, que les preguntaren; e desque todos tres fueren conjurados, deven preguntar al querelloso primero por la jura, que dió: que es aquel conducho, quel tomaron por fuerça, de que non rescivió el precio despues, nin peños, nin entregas; e la malfetria, que le ficieron; e de si deve ser preguntado el querelloso, e los otros, que juraron con él, si era él a quel tomaron el conducho, e ficieron la malfetria en la viella, mientras el devisero y moró en aquel tercer dia, e si lo querelló al tercer dia despues que el devisero se fue ende, e los jurados si gelo lo oyeron querellar en estos dos tercetos dias; e si non era y en la viella, si lo querelló despues al tercero dia despues que vino; e si él lo dijier, e los que vinieron jurar con él lo afirmaren, pues que juran, rescivangelo; e de si deven preguntar al querelloso, e a aquellos, que vinieron jurar con él, si aquel devisero en aquel tercer dia, que en la viella moró, quiso pagar en dineros, o en peños, e si dijier que si, e non gelo quisieron rescivir, el devisero non deve pechar coto, nin dobro, si non el conducho sencillo, que tomó mas de suo derecho, e ansi gelo deven escribir; e si dijier que non gelo pagó, nin dexó y peños, o los peños non los quitó a los nueve dias, que los vendan. E deven escribir aquel que tomó el conducho, o fiço la malfetria, e el Señor, cuyos eran los omes, a aquella saçon, e el Merino, o el Jues, o el Mayordomo, o el casero, o aquel que avia de aver lo suo, con quien vinieron querellar, e aquellos que vinieron jurar, cada uno de ellos, e quanto valian las cosas a aquella saçon, e en quanto fueron apreciadas, e en qual tiempo gelo tomaron, e gelo ficieron, e el tiempo, que ficieron la pesquisa. E si aquel querelloso non querelló en aquel tercer dia despues que vino a la viella, non le deven oír por querella, nin pesquisar, nin escribirlo. E si querellosos ovier en la viella, que por miedo de muerte non osen querellar, los pesqueridores en poridad devenlo escribir aparte, e si fallaren que es cosa, que el Rey manda escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo ficieron, devenlo saber hacer al Rey lo mas ante que pudieren; e si fuer cosa, que se deve hacer entrega,

ante que la entrega se faga, nin se descubra la poridad, develes asegurar el pesqueridor de parte del Rey con-segeramente, e despues el Merino, e de si entregarlos al Merino, o a aquel, que ovier de hacer las entregas por el Rey; e si algunos sobre esta aseguença les ficieren mal, develo el Rey pesquisar por su mandado, e como lo fallaren, devenlos acaloñar a aquellos, que lo ficieron ansi, como lo él tovier por bien, como a omes, que non guardan su mandamiento del Rey, e pasan el suo aseguramiento (1).

III. Quando fallaren los pesqueridores que tomó el devisero en la behetria de mas de fuero, e derecho, e al tercer dia ante que dende saliese, non dexó peños, que valian tanto, e medio, e a los nueve dias non los pagó, develo hacer saber al Merino del Rey, o al ome del Rey, que andare con el que deve hacer las entregas: e si los omes de las behetrias despues de los nueve dias vendieren los peños con suo Señor, o con suo Merino, o con suo Jues, o con suo Mayordomo, o con suo casero, o con aquel, que aya de aver lo del Señor, cuyos eran los omes, a que tomó el conducho, si la vendita fuer demas, develo tornar a suo dueño lo demas. Otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto, e dar los medios al Señor, cuyos eran los omes, quando el conducho les tomaron, e la malfetria les ficieron; e de los medios del Rey deven dar los cinco maravedis a los pesqueridores, e deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis, e los dies maravedis que finquen en saluo al Rey, e develos rescivir el suo ome, que anduviere y, e non el Merino: e si non ovier vasallos, o lo de suos vasallos non cumplir, develo entregar en mueble, e en eredat, de lo que suo fallare; e si mueble non fallare, que le entreguen, deven vender al solariego, o a los suos solariegos, atanto quanto cumplir el dobro del conducho, que tomó demas de fuero, e de derecho, e de malfetria, que fiço, e de los quarenta maravedis del coto; e si comprar el mueble del solariego, non vendan el solar; e si el mueble non cumplir, vendan el solar, e todo el derecho, que y ovier el devisero. Mas si el solariego ovier otra eredat de su patrimonio, e de su casamiento (2), ó que la erede de pariente, o que la comprase antes e despues, mientras fue solariego de aquel Señor, non gelo deven vender, mas devele fincar con ellos con cualquier Señor que lo compre, el solariego, o solariegos. E si los solariegos non ouieren mueble de los deviseros, e el solariego con todo suo derecho, e lo que avia en aquel solar, non comprar, entonces deve entregar la sua eredat del suo cuerpo mesmo: e si él eredat apartada non ovier, e ovier eredat con padre, o con madre, o con ermanos, o con parientes, que espere eredat, e non fuer partido, e non se conoscier sua suerte, el Merino del Rey deve preñar aquellos erederos, a que partan aquella eredat, e la que en parte le cupier, devela vender con-segeramente de las viellas faceras en rededor, e

(1) Es literal la l. 36, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.  
(2) Es la ley 37, cap. 33 del Ordenamiento de Alcalá, en donde se lee *testamento por casamiento*; pero el sentido de la cláusula queda mas perfecto de la manera que aquí trasladamos, segun todos los MSS. de este Fuero.

pagar aquello, que tomó demas de fuero, e derecho con coto, e con dobro, así como sobredicho es, e aquello que menguó, que los peños non cumplieren; e si demas y ovier, tornarselo a suo dueño. E si algund pariente y ovier de aquella parte onde viene la eredat, que quiera comprar, e pagar luego de suos dineros, o a aquel plaço quel dieren de suo grado aquellos que los ovieren de aver, o con peños que ellos sean bien pagados, e entregados, o con otorgamiento del Merino por lo del Rey, o por lo del Señor, o por lo de los pesqueridores, o por lo del Merino mesmo, puede averla ante que otro estraño. E si partimiento fuer entre los parientes de aquella eredat, que cada uno dellos la quiera comprar, e aver, aquella eredat comprada que la aya aquel, que mas própino, e mas allegado fuer del linage, onde la eredat viene. E si fueren dos omes, que iguales sean del linage, onde viene la eredat, e cada uno de ellos quisier sua parte, que lo partan entre sí segund la paga ficieren, e pudieren cada uno dellos. E si aquel Fijosdalgo, que aqueste conducho tomó, o la malfetria fiço, o esto menguó de pagar, e de cumplir, non ovier eredat nin otra cosa ninguna, de que faga la entrega, entonces entregue en lo de los fiadores, que dió; e si non dió fiadores, e los quisier dar, el Merino tome los tales, que sean bien raigados en la quantia, e abonados en aquello, que fallare el pesqueridor, que deve pechar por coto, e por dobro. E si non dier fiadores, nin ovier fiadores, nin eredat, nin otra cosa ninguna, en que se faga la entrega, entonces el Merino, o el ome del Rey, que andovier con él, o el pesqueridor, o qualquiera de estos tres el que primero lo fallare, aplacel nueve dias, que paresca ante el Rey, do quier que sea, e que faga quantol mandare. E si despues que fuer aplaçado, ante de los nueve dias cumplidos adolecier, o despues de los nueve dias por el camino iendose para el Rey, o por alguna cosa de ocasion non podier venir, que luego que mejorare, que se vaya luego para el Rey, e que faga quanto el mandare, e muestre escusa derecha, e verdadera, por que non pudo venir al plaço, e esté a la merced del Rey para salir de la tierra, o comprar quantol mandare; e si a los nueve dias non fuer, entonces puede el Rey echarle de la tierra, e hacer en el suo cuerpo lo quel tovier por bien. E si por aventura aquel, que tomó el conducho o la malfetria fiço, o los fiadores non dió, nin ovier en aquella merindat, en que hacer la entrega, así como sobredicho es, e el, o sus fiadores ovieren en otra metindat, o en otra tierra, que del Señorío del Rey sea, que imbie al Merino, o a la Justicia, o al Alguacil, o Alcalde, o a los Jurados, o a quien el poder tovier por el Rey en aquella tierra, que el, o suos fiadores tovier el algo, e quel imbie a decir quanto fallaren que es lo que tomó del conducho mas de fuero, e derecho, e la malfetria que fiço, e quanto montare todo por coto, e por dobro, quel tomen tanto comol fallaren, e de suos erederos; e fallando mueble, que del mueble vendan; e si mueble non fallaren, que vendan tanta de la eredat de él, o de suos fiadores, porque se cumpra aquello. E si algund pariente del deudor quisier lo del deudor, o pariente del fiador lo del fiador, e pagare luego, dextenlo por quanto uno, o otro dier ante

que otro extraño. E si mas fuer de uno, quantos fueren iguales en linage, e quisieren sua parte, dexenla, como cada uno la quisier tomar, o podier pagar, o aviniendose ellos entre si. E si los parientes non lo quisieren, entonces vedanlo a quien quier que lo comprare, e fagase el Rey sano con sua carta abierta. E si ninguno non lo quisier comprar, el Rey sea tenuto de lo comprar, e de lo pagar, porque cumpra la justicia, e porquel Señor, cuyos eran los omes, quel conducho tomaron, ó la malfetria ficieron, aya su derecho, e el pesqueridor, e el Merino el suo, e los perdidosos el suo dobro. E quier lo compren parientes de aquel deudor, o de suo fiador, quier otro extraño, quier el Rey mesmo, los sueldos de la vendida develos imbiar, e meter en mano del ome del Rey, que anda con el Merino, e non en mano del Merino; mas que lo cumpra el ome del Rey, así como dicho es, e de los cinco sueldos que el Merino avia de aver, e de los veinte del coto del Rey, si la entrega ficier a aquel, dò el conducho fue tomado, o la malfetria fue fecha, aya el tercio de aquello, que cupier de aquellos maravedis, que imbiaren de la otra tierra, do la vendida se fiço, e las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, o aquellos, que entregaron, o rindieron en la otra merindad, o en la otra tierra del deudor, o del fiador, e así gelo deve imbiar a decir al Merino en aquellas cartas, que le imbiare; e por todo lo al, que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos, que la vendida ficieren en la otra merindad, o en la otra tierra, quel imbiar la sua tercia parte dellos con los otros maravedis, que an a imbiar con el ome del Rey para facer las entregas, e las pagas. E si por aventura alguno destos, que tomó el conducho de mas de fuero, e de derecho, o ficieron la malfetria, e despues vendieron la eredat, o alguna cosa dello, que tal cosa, e tal venta non vala, mas que se entregue, e se venda, así como sobredicho es, e se fagan las entregas e las pagas así como aqui está escripto. E si por aventura alguno por escusar esta vendida, e entrega, maliciosamente, o con engaño fiço otorgamiento de vendida o carta de era, o de tiempo ante, si se provar podier que non vala tal vendida; e si provarse non podier, que juren el vendedor, e el comprador, e los testigos, e el escribano que fiço la carta en aquel tiempo, que fue primero, e vala, e si esto non ficier, non vala; e vala la vendida de aquella carta, que se ficier por mandado del Rey, así como sobredicho es. E si peños el Fijodalgo dexò por lo que de fuero, e derecho tomò en aquel tercer dia, que morò en la behetria, e aquellos labradores quel conducho tomaron, non se tovieron por entregados dellos, que valan tanto e medio, si Jurados e Alcaldes y ovier, vengán los Alcaldes, o los Jurados ante el Concejo, e si ellos vieren que ay entrega de tanto, e medio, devenlo facer tomar; e si vieren que non ay entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, como sobredicho es; e si en el tercer dia non pagare, nin dexare peños, o los peños, que dexare, non los quitare a los nueve dias, e despues de los nueve dias, o antes, los forçare, o los levare sin pagar, o sin mandado, o sin saber, o sin placer de aquellos, a que tomaron el conducho, deve pagar coto, e dobro, así como

es fuero, e derecho; e los peños que así levò, deve los pechar, como furto, o fuerça, o robo, como el Rey tovier por bien. E si Alcaldes e Jurados y non ovier, aquello, aquellos farian, fagan los omes bonos de la viella, o del logar.

IV. Manda el Rey á los Pesqueridores que quando ovieren fecho la pesquisa, así como en este libro dice, que se la imbien sellada con suos sellos, e èl verla a: e si bien fecha fuer, èl imbiarà sua carta al Merino cerrada de como faga la entrega; e si bien fecha non fuer, otrosi imbiarà decir el Rey a los Pesqueridores, en que la menegaron, e como la enmienden (1).

V. Los Pesqueridores deven pesquerir en cada logar, si tomaron las ordenes, o los Fijosdalgo, o la Behetria, o los Solariegos, algund dò quier que sea, alguna eredat del Rey por compra, o por cualquier manera, que lo tomasen, o entrasen; o si tomaron los Fijosdalgo alguna eredat de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eredat de los Fijosdalgo; e lo que fallaren de cada una de estas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si (2), e non con el conducho tomado a demas de fuero, nin con ninguna otra malfetria: mas sellada, e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los Pesqueridores, que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo, e en qual logar; porque el Rey sepa que es, ante que la abra; e lo de dentro devenlo escribir apartadamente cada cosa sobre si, e lo que fallaren que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del Rey, como lo tomaron; e lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; e lo que tomaron los abadengos; otrosi lo que tomaron los abadengos de los Fijosdalgo, e los Fijosdalgo de los abadengos; e lo que fallaren que qualquier destos algo entrò de lo ageno, deve dexar la eredat con otro tanto de lo suo, si lo ovier, e si non lo ovier, comprelò, e dè la valia por ello; e los frutos, que ende leuò, pechelos dobrados; e demas, si entrò lo del Rey, que non lo sopo, nin lo otorgò, deve lo tornar, e pechar, así como de furto, e si lo del Rey sopo, e non lo otorgò, deve lo pechar como de fuerça: e si dijier que el Rey gelo diò, muestre la donacion, e vala, e non caia en pena (3).

VI. Los que vinieren á las asonadas, es fuero, que desde que salieren de suas casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen a aquel logar, o a aquel, en cuya ayuda vieren, e desde se de èl partieren tornandose para suas casas, alguna malfetria ficieren, que lo pechen ellos, así como dicho es; mas desde que llegaron a aquel, en cuya ayuda vinieren, quanto con èl, e con su compañía ficieren, o en posada, o en morada, o en movida (4), el sea tenuto de lo pechar, así como es fuero de Castiella, e aqui es escripto. Si los que rescibieron el tuerto, o la malfetria, podieren aver pesquisa, con que lo prueben, así como derecho es, o señor, con quien querellar, así como deven querellar, e provar los de la behetria, traiendolo, o si non jurandolo sobre los Santos Evangelios, quantol' tomaron, o el mal, que les

(1) Es la l. 38, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(2) En autos separados.

(3) Es la ley 39, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(4) Esto es, por caminos.

ficieron, e que non conociò los omes, nin sabia como les decían, nin cuyos eran; e vala, e pechelo así como sobre dicho es. Mas si fuer Abadengo o Realengo, nol' faga ninguna fuerça, si non vinier con Merino de suo Señor, o con Jurado; mas quando quier que lo querelle e aunque non lo querelle, los pesqueridores sean tenudos de pesquerir lo que en lo del Rey, o en lo Abadengo ficieren, e el Merino deve lo entregar, así como sobredicho es, e con suo Adelantado, e Merino, o qual-

quier que ovo de facer la entrega por el Rey como por aquellos, que el conducho tomaron, como non devian, e la malfetria, que ficieron, e non entregaron á los querellosos, nin a suos Señores dellos, nin a los Pesqueridores de suo derecho, como de fuero, e a los otros quanto tomò e les devia entregar, otra vegada dobrado lo que tomò con dobro, e lo que tomò sencillo, pechelo dobrado.

## LIBRO II.

### TITOL I.

#### DE LAS MUERTES, E DE LOS ENCARTADOS, E DE LAS FERIDAS, E DENUESTOS.

I. Esto es Fuero de Castiella: que ningund por saña, que aya contra otro, non le deve enforçar, nin estremar, nin lisiar, nin matar, nin á Cristiano, nin a Moro, ca todo esto es justicia del Rey e non cae en otro ome ninguno, e si algund lo ficier, deve estar a merced del Rey (1).

II. Ningun Fijodalgo non mate ome, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espartar los omes de aquel logar, dò el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobornie á otros labradores, porque se tornen suos por miedo; è si los matare, peche doscientos maravedis (2), los medios á aquel señor cuyo era aquel ome, que matò e los medios al Rey; e esto es porque faga el Rey al señor alcanzar mas aina derecho, porque es derecho del Rey, que auie en el ome, que murió: de mas si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.

III. Qui matere suo enemigo, que dava seguir, pecharà omecillo, mas non será enemigo. Viñadero, que pidier peños a algund otro ome, que viniere a facer daño e non gelos quier dar, e sobre esto ovieren baraja, e el viñadero diere apellido, teniendo los peños, e ficier testigos, e matare al otro, este non será enemigo de suos parientes, mas pecharà omecillo.

IV. Esta es façaña de Castiella, que judgò D. Lope

(1) Atendiendo á lo justo de esta ley los Caballeros, e Hijosdalgos de Castiella, la establecieron, e incorporaron en el Cuaderno de Hermandad de las Cortes de Burgos, de que hablaremos mas adelante.

(2) La l. 24, cap. 32 del Ordenamiento a que esta corresponde, dice: que peche seis mil maravedis de la moneda que entonces corria; pero como todos los ejemplares del Fuero Viejo que hemos visto, concuerdan en poner doscientos, hemos tenido por conveniente dejarlo así. Ni puede esto salvarse con decir que aqui se reduce el valor de los maravedises del tiempo de D. Alonso el XI al que le correspondia en tiempo de D. Pedro, porque prueba lo contrario la not. 3, ley 3, tit. 6, lib. 1.

Dias de Faro (1), que todo ome, que oviere nogales, o otros arboles en Viella, o misera (2), e subier èl, o alguno de suos hijos, o de suos paniaguados a coger fruta de cualquier arbol, o cortare otra cosa, e cayere del moral, o de otro arbol qualquier, e fuer livorado, el dueño del arbol debe pechar las caloñas. E si morir el ome, o fuer apreciado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol, e non el concejo; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de èl, deve el Merino mandar subir un ome en somo del arbol, e aquel, que subier en el arbol deve tomar una sogá, e tome otro ome, que estè en tierra, el cabo de la sogá. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la sogá non tanga a las cimas, e por dò andovier el ome con la sogá arrededor del arbol en tierra, deve fincar moiones, e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorío; e si ganado entrare de los moiones adentro la eredat sobre dicha, puedel' prender el Señor del eramiento, o el suo Merino, o el quel' mandare; e pecho otro tanto de eredat, quanto es aquello que es sò el arbol, en que entrò el ganado a pacer.

V. Esto es fuero de Castiella: que si alguno es judgado por malfetria, que fiço, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues quo fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund logar, sabiendo que lo es; mas deve luego mostrar a la Justicia; e si alguno contra esto ficier a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenuto, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E si matare, o l' frier, non aya caloña ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes.

(1) Este es el Padre de D. Diego el Bueno. Henao, lib. 3, cap. 23. Fue Juez Mayor, ó Adelantado de Castiella, como lo expresa esta ley, por ser fazaña, ó sentencia del mismo, lo qual nadie podia hacer sino el que tuviese esta dignidad, y lo dice espresamente la l. 4, tit. 1, lib. 3 de este Fuero.

(2) Esta voz creemos denote alguna heredad de plantío.